

502
1

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1346
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2013-00034

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil mediante oficio 4122 del 18 de Marzo de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REMÍTASE de manera **inmediata** el presente expediente, en calidad de préstamo, al Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, magistrado CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA, para lo de su cargo.

Indíquese en el oficio remitario que está pendiente por resolverse unos memoriales visibles a folios **397 al 500**.


CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

18
2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1314
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2011-00080

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Del avalúo allegado al presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte contraria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0395
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2018-00091

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, por valor de **\$ 61.537.737**, por no haber sido objetada en el presente proceso **HASTA EL 21 DE FEBRERO DE 2019**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0380
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 035-2015-00370

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 47 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 47 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.664.880,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-ene-14
FECHA DE CORTE	31-ene-19
SALDO CAPITAL	\$ 26.664.880
SALDO INTERESES	\$ 36.252.060
DEUDA TOTAL	\$ 62.916.940

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019 ES DE \$ 62.916.940

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$62.916.940 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0381
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2017-00158

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 106 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 106 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.644.696,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-feb-17
FECHA DE CORTE	31-ene-19
SALDO CAPITAL	\$ 29.644.696
SALDO INTERESES	\$ 15.821.868
DEUDA TOTAL	\$ 45.466.564

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019 ES DE \$ 45.466.564

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$45.466.564** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Casu
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2018/-00303

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 85-86 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 85-86 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.177.995,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-abr-18
FECHA DE CORTE	30-oct-18
SALDO CAPITAL	\$ 8.177.995
SALDO INTERESES	\$ 1.195.296
DEUDA TOTAL	\$ 9.373.291

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.659.415,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-abr-18
FECHA DE CORTE	30-oct-18
SALDO CAPITAL	\$ 18.659.415
SALDO INTERESES	\$ 2.727.260
DEUDA TOTAL	\$ 21.386.675

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.176.664,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-abr-18
FECHA DE CORTE	30-oct-18
SALDO CAPITAL	\$ 4.176.664
SALDO INTERESES	\$ 610.461
DEUDA TOTAL	\$ 4.787.125

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2018 ES DE \$35.547.091

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 35.547.091 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGEVA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 471 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretaria.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1327
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2018-00303

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Visto la anterior acta de diligencia de secuestro, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el acta de la diligencia de secuestro, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1329
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 009-2002-00912

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con lo indicado por la empresa de mensajería 472, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA librense nuevamente el OFICIO No. 009-0308 del 18 de Febrero de 2018, visible a folio 563 del presente cuaderno a la siguiente dirección: **Carrera 4 # 12- 41, Centro, Cali Valle del Cauca.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>20 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretario de Ejecución
Juzgado Municipal
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

2011年12月27日
星期二
12月27日

10

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1334
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2017-00038

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo pedido y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

A través del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali désele trámite a la orden contenida en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2613 del 10 de Diciembre de 2018, visible a folio **66 del presente cuaderno**, en lo referente a elaborar las órdenes de pago del fraccionamiento del título judicial Nro. **469030002290703**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>20 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Alba Comu Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1344
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2011-00014

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada, visible(s) a folio(s) 81 al 82 del presente cuaderno, para los fines pertinentes, como quiera que allí informa que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>20 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0387
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-00734

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 39 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 39 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-dic-16
FECHA DE CORTE	04-mar-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.703.341
INTERESES ABONADOS	\$ 1.702.225
ABONO CAPITAL	\$ 2.647.775
TOTAL ABONOS	\$ 4.350.000
SALDO CAPITAL	\$ 352.225
SALDO INTERESES	\$ 1.115
DEUDA TOTAL	\$ 353.341

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 4 DE MARZO DE 2019 ES DE \$ 353.341

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 353.341** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0372
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **011-2017-00321**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ **19.330.178,30**, por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2019.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 47	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretario de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0373
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2017-00321

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo memorial que antecede, en el que la parte actora solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas **DLS-540** por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el **decomiso** del vehículo de placas **DLS-540** de propiedad de la parte demandada PABLO EMILIO ESPINOSA VERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16758654 y VIVIAN ANDREA PERDOMO DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67032410.

SEGUNDO.- LIBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0394
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2018-00360

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ **110.906.946,34**, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY: 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1343
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2013-00902

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad a la información allegada por la parte **demandada**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al paginario los respectivos **abonos** realizados por la parte **demandada** a la parte demandante, para que obren y consten en el expediente y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>20 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

17
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1339
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2014-00563

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte **demandante**, solicita el pago de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de esta dependencia judicial, no obstante, previo revisión del Portal Web del Banco Agrario se avizora que no existen títulos judiciales en razón de este asunto, ni en este juzgado ni en el de origen, tal y como consta del pantallazo visible a folios **95 al 96**, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

NIÉGUESE lo pedid por la apoderada judicial de la parte **demandante** por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

3JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretarios de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1290
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2011-00511

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **incidentalista**, en contra del auto de sustanciación No. 2025 del 21 de Septiembre de 2018, notificado en estado No. 166 del 25 de Septiembre de 2018, visible a folios **14 al 15 del presente cuaderno**, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, bajo el argumento de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Radica en que a pesar de estar de acuerdo con la nulidad declarada, esta no debe ser decretada a partir del auto interlocutorio que ordenó el mandamiento de pago (auto 1106 de agosto 16 de 2011), sino desde la presentación de la demanda, tal como se reconoce en la parte considerativa del auto atacado: *"en este orden de ideas, es claro que este asunto nació a la vida jurídica con un vicio que debía ser subsanado con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado"*, teniéndose en cuenta que la demanda se presentó cinco años después de fallecido el demandado (11 de julio de 2006), por lo tanto, el demandado debería ser el heredero.

Además, dice que no es muy claro lo que se determina en el numeral segundo del auto atacado cuando se notifica por conducta concluyente al incidentalista del mandamiento de pago (auto de fecha agosto 16 de 2011), por cuanto él no es el demandado a la fecha ni se le han hecho las notificaciones legales tanto del crédito como de la demanda por la parte ejecutante y así hacer uso de la contestación de lo misma y formular excepciones pertinentes.

Solicita se reponga la providencia atacada, y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la presentación de la demanda y como consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares practicadas y se remita por secretaría el proceso al Despacho de origen, y de no acceder a ello, se acepten los argumentos aquí esbozados que sustentan el presente recurso, como los mismos que servirán de soporte para el recurso de apelación que subsidiariamente está interponiendo, y que ampliará en su debida oportunidad procesal.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Por su lado, el apoderado judicial de la incidentada dice que la copropiedad no tuvo conocimiento del fallecimiento del demandado, puesto que no obraba anotación en el certificado de tradición que diera fe de ello, por ende la incidentada actuó con buena fe y en uso del derecho que le asiste de perseguir las obligaciones de ley, máxime si se considera que las certificaciones de notificación emitidas por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA daban cuenta de que el destinatario sí residía en la dirección aportada.

Solicita al Despacho efectúe control de legalidad sobre el auto del 21 de Septiembre de 2018 por lo preceptuado en el Artículo 136 del C.G.P. que a la letra dice: *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."* Pues considera que el heredero tuvo pleno conocimiento de las acciones judiciales que inició la copropiedad al haber recibido la herencia con beneficio de inventario desde el 29 de agosto de 2008.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Lino Enrique Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como *"el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"* a su vez, Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto

diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio".

Por otra parte, las nulidades procesales se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de la parte **demandada**, con fundamento en el art. 133 numeral 8 del C.G.P., que textualmente dice: "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**". (Énfasis de instancia).

Respecto a la causal de nulidad que es objeto de reparo en el inciso final del Artículo 134 del C.G.P. se indica que "**La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio**".

CASO CONCRETO

De entrada habrá de decirse que no se avizora reparo alguno que deba ser objeto de revocatoria en la providencia que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, pues se reitera, que la norma adjetiva que se predicaba para ese entonces (año 2011) se encuentra derogada por disposición del artículo 625 del C.G.P., por ende, debe aplicarse lo dispuesto en el Artículo 87 del C.G.P., que indica que cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, a saber, el señor MAURICIO ENRIQUE BARON GALAN, por ende, lo que se busca con la declaratoria de nulidad es purgar los yerros procesales que se presenten hacia el futuro y que se le pueda garantizar el debido proceso al demandado, como bien se hace en este trámite, permitiéndole que conteste la demanda y proponga las excepciones de ley.

Ahora bien, respecto a la manifestación que hace el togado del incidentalista de "que este asunto nació a la vida jurídica con un vicio que debía ser subsanado con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado", entiéndase que en efecto las providencias dictadas a posteriori del mandamiento de pago son nulas por la incapacidad que tuvo el que estaba llamado a contestar la demandada por sucesión procesal de conocer lo que en su contra se adelantaba y de eso se trata precisamente la declaratoria de nulidad, de garantizar del derecho fundamental deprecado en el artículo 29 de la C.N., argumento éste que le asiste a la interpretación que hace el apoderado de la incidentada al propender por mantener la declaratoria sin que ello implique el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, recuérdese que el Artículo 301 del C.G.P. expresa con claridad que "**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**"., luego es preciso decir que no hay controversia con lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2025 del 21 de Septiembre de 2018, visible a folios **14 al 15 del presente cuaderno**, porque en la nulidad decretada se actuó con apoderado judicial y por ende la misma norma indica que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por último, de acuerdo a la cuantía del presente asunto (Artículo 19 del C.P.C.) y la naturaleza de la providencia atacada (Numeral 6° del Artículo 321 ibidem) habrá de concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo (artículo 323 del C.G.P.), para que el superior revise la providencia impugnada.

Decantadas las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 2025 del 21 de Septiembre de 2018, visible a folios **14 al 15 del presente cuaderno**, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el recurso de apelación Interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte **incidentalista**, para tal efecto, désele el término de los **cinco (5) días** siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias para el trámite del recurso, las cuales constan en los siguientes folios:

- a) **1 al 23 del cuaderno principal** (Demandada – anexos y mandamiento de pago)
- b) **58 al 60 del cuaderno principal** (Auto que ordena seguir adelante con la ejecución)
- c) **Todas las actuaciones surtidas en el cuaderno tercero incluyendo esta providencia** (incidente de nulidad).

TERCERO.- SÚRTASE por secretaría el trámite que alude el artículo 324 del C.G.P. y una vez suministradas oportunamente las expensas, el secretario **deberá expedir las copias** dentro de los tres (3) días siguientes al superior para que desate la alzada, caso contrario elevará constancia para declarar desierto el recurso.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

J.A.A.M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	20 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>49</u> DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Sec. Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1326
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 027-2011-00511

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante, Dra. **NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38990246** y la tarjeta de abogada No. **40740** del C.S. de la J.

SEGUNDO.- RECONÓZCASELE suficiente personería jurídica al Dr. **JAMES DAVID ARAGON TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9972095** y la tarjeta profesional No. **290709** para que actúe en nombre y representación de la parte **demandante** según el poder conferido en el cuaderno tercero (incidente de nulidad).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1342
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2010-00651

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En consideración al escrito allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No. 1589 del 27 de Julio de 2018, visible a folio 212, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente el oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ⁴⁹ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20 MAR 2019

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0375
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2017-00044

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 90-91 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 90-91 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.190.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ene-18
FECHA DE CORTE	28-feb-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 797.033
INTERES APROBADO FL. 50	\$ 1.881.450
INTERESES ABONADOS	\$ 765.167
ABONO CAPITAL	\$ 3.424.833
TOTAL ABONOS	\$ 6.071.450
SALDO CAPITAL	\$ 765.167
SALDO INTERESES	\$ 31.867
DEUDA TOTAL	\$ 797.033

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2019 ES DE \$ 797.033

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$797.033** favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>49</u> DE HOY <u>20 MAR</u> 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Se Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cani Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0379
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2014-00257

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 60 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 60 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 51.200.923,95
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-jul-13
FECHA DE CORTE	31-ene-19
SALDO CAPITAL	\$ 51.200.924
SALDO PALZO	\$ 793.614
SALDO INTERESES	\$ 75.654.997
DEUDA TOTAL	\$ 127.649.535

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019 ES DE \$ 127.649.535

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$127.649.535,0 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0384
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **033-2017-00889**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

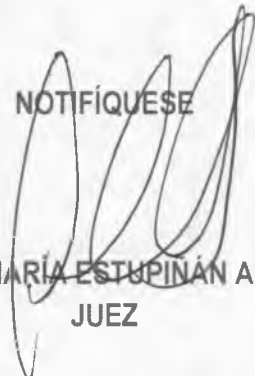
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ **2.522.655**, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0385
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-00788

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 71 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 71 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.242.063,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-oct-17
FECHA DE CORTE	22-feb-19
SALDO CAPITAL	\$ 21.242.063
SALDO INTERESES	\$ 7.734.377
DEUDA TOTAL	\$ 28.976.440

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2019 ES DE \$ 28.976.440.

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$28.976.440** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 Mar 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0389
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2008-00217

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ **2.775.055**, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0388
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2018-00543

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 4.076.489**, por no haber sido objetada en el presente proceso.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>20 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DIVERSITY AND INCLUSION
2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0390
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-00531

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, por valor de \$ **18.584.513**, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretaría de Ejecución
Juzgado Municipal
Cívico Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0390
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2017-00302

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 40-41 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 40-41 del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.637.704,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	06-may-17
DIAS	24
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	12-feb-19
DIAS	-18
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	636
TASA PACTADA	5,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 500.447,98
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.345.580
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.637.704
SALDO INTERESES	\$ 12.345.580
DEUDA TOTAL	\$ 37.983.284

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2019 ES DE \$ 37.983.284

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 37.983.284 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 49	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1341
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2017-00434

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde allega liquidación de crédito actualizada, el Juzgado observa que dentro del presente asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito en un lapso prudencial (fl. 60), conforme a lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es por ello que, respecto de la liquidación adicional o actualizada debe tenerse en cuenta los casos reglados en que ella procede:

- 1.- Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega de su producto al acreedor (artículo 455 numeral 7 del C. G. Del P.).
- 2.- Cuando el Ejecutado pretenda la terminación del proceso, presentado título de consignación de los valores de la liquidación del crédito y costas a ordenas del Juzgado (artículo 461 del C. G. Del P.).
- 3.- Cuando el Ejecutante pretenda la entrega de dinero o títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado (artículo 447 del C. G. Del P.).

Así las cosas y como quiera que la liquidación actualizada del crédito aportada no obedece a ninguno de los supuestos planteados en la ley y la jurisprudencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación actualizada del crédito aportada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

49 20 MAR 2019

EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECED

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTOD DE SUSTANCIACIÓN No. 1340
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2011-00229

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte **demandante** y de conformidad a lo decantado en el artículo 361 y 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

A través del ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI **ORDÉNESE**, en el efecto de ser procedente, la actualización de las costas procesales con criterios objetivos y verificables según las voces de los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso y a partir de la que se encuentra en firme a folio **377** del presente cuaderno y considerando los documentos visibles a folios **417 al 426** del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>449</u>	DE HOY <u>20 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1338
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2001-00375

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisada la petición que hace el señor **MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ** quien tiene unos remanentes a su favor en este asunto por razón del proceso que adelanta el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali, con radicación Nro. 004-2015-00619, es menester aclararle al peticionario que en este proceso no tiene facultad para desistir de las medidas cautelares, puesto que dicha facultad sólo le asiste al demandante señor **RODRIGO ALBERTO RIVERA LOZANO** o a su apoderado judicial, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo pedido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>20 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1335
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2001-01004

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud que antecede y luego de revisado el certificado de tradición arribado al paginario, el Despacho observa que lo pedido es improcedente como quiera que:

- 1.- El bien no se encuentra embargado por cuenta de este proceso (ver anotaciones Nros. 018 y 019 del CMI).
- 2.- Dentro del asunto no se han levantado las medidas cautelares por razón de la nulidad declarada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>20 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0391
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **004-2018-00087**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 34 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 34 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.500.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-nov-17
FECHA DE CORTE	25-jun-18
SALDO CAPITAL	\$ 3.500.000
SALDO INTERESES	\$ 543.783
DEUDA TOTAL	\$ 4.043.783

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 25 DE JUNIO DE 2018 ES DE \$ 4.043.783

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 4.043.783 favor de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente al pago de títulos a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **49** DE HOY **20 MAR 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0371
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00135

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, por valor de **\$ 34.502.968**, por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 27 DE ABRIL DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Cíviles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0382
EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADA
Rad. 033-2014-00888

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 44 del presente cuaderno ACUMULADO presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 44 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-sep-17
FECHA DE CORTE	04-mar-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.300.968
INTERESES ABONADOS	\$ 1.866.433
ABONO CAPITAL	\$ 3.724.613
INTERES APROBADO FL. 29	\$ 2.142.000
TOTAL ABONOS	\$ 7.733.046
SALDO CAPITAL	\$ 3.275.387
SALDO INTERESES	\$ 434.535
DEUDA TOTAL	\$ 3.709.922

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 4 DE MARZO DE 2019 ES DE \$ 3.709.922

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$3.709.922** favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **49** DE HOY **20 MAR 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0393
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2016-00500

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 53-54 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 53-54 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-dic-15
FECHA DE CORTE	18-mar-19
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.792.200
DEUDA TOTAL	\$ 3.792.200

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 18 DE MARZO DE 2019 ES DE \$ 3.792.200

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 3.792.200 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0392
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2018-00209

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito visible a folios 41-42 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dichas liquidaciones de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 41-42 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.245.638,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-ene-18
FECHA DE CORTE	30-nov-18
SALDO CAPITAL	\$ 13.245.638
SALDO INTERESES	\$ 3.090.737
DEUDA TOTAL	\$ 16.336.375

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE NOVIMEMBRE DE 2018 ES DE \$ 16.336.375

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 16.336.375 favor de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente al pago de títulos a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgador de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0383
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2018-00634

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, por valor de \$ 31.787.817, por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

91
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0377
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 017-2018-00634

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo memorial que antecede, en el que la parte actora solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas **MTM-428** por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el **decomiso** del vehículo de placas **MTM-428** de propiedad de la parte demandada DUBENIER DE JESUS LOPERA HIDALGO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14964070.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>20 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cani Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0376
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2018-00634

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 24.492.460,88**, por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2019.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretario de Ejecución
Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2022-2023
Lynch School of Education
Graduate School
Lynch School of Education
Graduate School

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1330
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-1998-25700

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En vista que el auxiliar de justicia – secuestre – **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS** no ha contestado nada respecto al nombramiento que se le hizo mediante el Oficio Nro. **009-2023 del 19 de Julio de 2018**, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFÍCIESE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la sociedad **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.** para que indique las razones por las cuáles no ha manifestado la aceptación o no del cargo que se le comunicó mediante el Oficio Nro. **009-2023 del 19 de Julio de 2018**, cargo que además es de obligatoria aceptación dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, **so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de justicia.**

Ejecutoriado el presente proveido dese cuenta al Despacho para proveer de fondo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>20 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduard Silva Curió Secretario</i>	

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1333
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2005-00280

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y como quiera que este asunto **no está archivado**, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y A DISPOSICIÓN de la parte interesada el presente proceso, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

45
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1331
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2013-00794

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada, visible(s) a folio(s) **80 del presente cuaderno**, para los fines pertinentes, como quiera que allí informa que **no debió tenerse en cuenta los remanentes por haberse aceptado una dación en pago anterior.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 20 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretario **Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1332
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2005-00076

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede por medio del cual el Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA indica que no puede ejercer el cargo de curador ad litem porque atiende más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, lo cual lo enmarca en la causal de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

POR SECRETARIA DESIGNASE como curadora ad litem a:

BARONA ECHEVERRY	MARY LUT	3100704, 3155590097, 3217649013	CR 36 # 10-125 PISO 2	marilutbaronaechevery1@hotmail.com
------------------	----------	---------------------------------------	--------------------------	------------------------------------

POR SECRETARIA COMUNÍQUESE este nombramiento por todos los medios posibles indicándosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 20 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

2022/10/10
10:00 AM
10:00 AM
10:00 AM